República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-113677245-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 24 de Octubre de 2022

Referencia: EX-2022-15957782-APN-SGASAD#TFN XEITOSIÑO S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“XEITOSIÑO S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, EX-2022-15957782-APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2022-15955122-APN-SGASAD#TFN, la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 147/2021 (AD MARD), dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, por la cual resuelve, no hacer lugar a la solicitud de devolución de los derechos de exportación, fijados por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 793/2018, por la suma de $ 1.259.470,04, abonados en relación a los PE Nros 18037EC01008228S, 18037EC01008230L y 18037EC01006744T. Funda sus agravios en relación al fondo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por medio del IF-2022-67433227-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Opone con carácter de previo y especial pronunciamiento la excepción de falta de legitimación activa de la recurrente para la solicitar la devolución de los derechos de exportación en trato, en virtud de que, la misma declaró en los permisos de embarque involucrados que los derechos de exportación estaban incluidos en el precio de exportación. En esa inteligencia, manifiesta que en la especie se produjo la traslación del tributo al importador extranjero, quien, en definitiva, fue quien soportó económicamente los derechos de exportación, por ello sostiene, que deviene improcedente que la encartada pretenda se le devuelva la suma de dinero que envió el comprador, puesto que ella, solamente se limitó a pagar, con las divisas recibidas desde el exterior. En ese contexto, concluye, que hay falta de legitimación activa, motivo por el cual se debe rechazar la acción intentada por la actora, con costas.

III.- Mediante la PV-2022-70757465-APN-VOCXIX#TFN, se corre traslado a la actora de la referida excepción, quien la contesta en el IF-2022-74986493-APN-DTD#JGM. En prieta síntesis, manifiesta, que la doctrina de manera unánime indica con claridad, que es responsable por deuda propia de los derechos de exportación, la persona que realiza la acción de exportar para consumo. Cita doctrina. A su vez, enfatiza que el C.A. no contempla el supuesto de traslación del tributo al importador extranjero en el proceso de una exportación. En esa línea, señala, que era el único deudor de los derechos aduaneros que debían pagarse (y se pagaron) en el marco de la exportación, en su carácter de exportador. De modo que, al ser el sujeto que pagó los tributos, se encuentra legitimado para solicitar la devolución de los mismos (cfr. lo dispuesto en el art. 809, ss. y cc. del C.A.). Por otro lado, agrega, que la inclusión de los derechos de exportación en el

precio no implica, que el comprador del exterior haya soportado económicamente el costo del tributo, debido a que, ni la legislación aduanera, ni la doctrina especializada contemplan dicho supuesto, sino que, por el contrario, tanto la ley como la doctrina establecen manifiestamente quien es el sujeto pasivo de la obligación tributaria. En ese entendimiento, concluye que la excepción de falta de legitimación activa deducida por la contraria carece de todo fundamento fáctico y legal, por lo que solicita su rechazo, con expresa imposición de costas.

IV.- Mediante la PV-2022-87452645-APN-VOCXIX#TFN, se declara la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento y se elevan los autos a la Sala G (PV-2022-100370558-APN-VOCXIX#TFN), que los pasa a sentencia (IF-2022-15957782-APN-VOCXIX#TFN).

V.- Sentado lo que antecede, corresponde analizar la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa de la firma Xeitosiño S.A. para reclamar la devolución de los derechos exportación involucrados en la causa, deducida por la representación fiscal.

VI.- En primer lugar, es necesario precisar que la legitimación para actuar consiste en la aptitud para ser parte en un determinado un proceso. Así es que, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, concordado y anotado, Tomo IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, Pág. 575; en esa misma línea, la Sala V in re “GCBA c/ Propietario Avda. Rafael Obligado Nº 2221 s/ ejecución fiscal”, del 28/02/2012).

Así las cosas, cabe advertir, que la recurrente -en su carácter de exportadora- solicitó la devolución de la suma de derechos de exportación liquidada y abonada en virtud de lo establecido en el Decreto 793/18.

En la situación planteada, es menester señalar, que el Código Aduanero no establece como requisito para la repetición de tributos la prueba de la falta de traslación (v. arts. 1068 y sgtes.), como sí sucede, en el último párrafo del art. 81 de la ley 11.683 (incorporado por art. 1 punto XXIII de la ley 25.795).

En esa comprensión del asunto, debo hacer notar, que la firma Xeitosiño S.A. en su carácter de exportadora habilitada, documentó los permisos de embarque Nros. 18037EC01008228S, 18037EC01008230L y 18037EC01006744T, y abonó los derechos de exportación vinculados a los mismos. Ello resulta, de la compulsa de las actuaciones administrativas de la causa (v. los VEP de pago de fs. 8, 19 y 29, las liquidaciones y documental agregada a fs. 42, 45, 48, 49 y 50).

En ese marco y conforme surge del art. 777 del C.A., el cual dispone que: *“la persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera es deudora de éstos.”*, el único deudor de los derechos de exportación que debían pagarse por las operaciones en trato era el exportador que documentó las mismas, verificándose en el caso, que quien abonó los tributos, es el mismo sujeto que solicita su devolución, en virtud de lo normado en el art. 809 del C.A.

Por otra parte, resulta necesario agregar, que la carga de la prueba de un hecho corresponde a quien lo invoca a su favor (cfr. a los arts. 377 del CPCCN y 1174 del C.A.). En tal sentido, se advierte que, el fisco no ha acompañado a la causa, constancia alguna que indique la efectiva, real y cierta traslación de los derechos de exportación cuestionados en el precio pagado por el comprador del exterior.

VII.- Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación activa opuesta por la representación fiscal, con costas.

Por ello**, voto por:**

Rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por la representación fiscal, con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Por economía procesal y doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, adhiero al voto del Dr. Licht en lo sustancial. No obstante, interpreto que las costas deben imponerse por su orden, ya que por la forma en que se resuelve y la jurisprudencia diversa, la Aduana pudo razonablemente considerarse con derecho a litigar. Y así lo voto.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría**, SE RESUELVE:**

Rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por la representación fiscal, con costas.

Regístrese, notifíquese, fecho, vuelvan los autos a la Vocalía de la 19ª Nominación a fin de continuar con el trámite de la causa.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.10.24 12:30:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.10.24 15:24:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.10.24 23:33:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.24 23:34:43 -03:00